

Auto No. 00064

**“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 531 de 2010 modificado por el Decreto 383 de 2018, las Resoluciones 1865 de 2021 y 3158 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. **2023ER246319 del 20 de octubre de 2023**, el señor JULIAN DAVID PRIETO ALAPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.247.170, en calidad de Apoderado de la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., con NIT. 800.161.633-4, presentó solicitud para la evaluación silvicultural para ochocientos cuatro (804) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la TV 95 No. 24C - 35, en la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1758465, para la ejecución del proyecto denominado “*LOTE COCA COLA*”.

Que, para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales se presentaron los siguientes documentos:

1. 1 CD con fotos de la 1-170.
2. 1 CD con fotos de la 170-220.
3. 1 CD con fotos de la 221-491.
4. 1 CD con fotos de la 492-750.
5. 1 CD con fotos de la 751-804.
6. Ficha PM04-PR30-F3.
7. Fichas PM04-PR30-F2.

Auto No. 00064

8. Planos.
9. Registro Fotográfico.
10. Certificado de Libertad y Tradición con folio de Matricula Inmobiliaria No 50C-175465.
11. 2023-06-14 intermediación crediticia.
12. Coordenadas vértices.
13. Formulario de Solicitud de Manejo o Aprovechamiento Forestal (FUN).
14. Poder otorgado por la sociedad INTERMEDIACIÓN CREDITICIA S.A.S., a la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.
15. Copia de cédula de ciudadanía del Señor Daniel Sánchez Prieto.
16. Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., con NIT. 800.161.633-4.
17. Copia de cédula de ciudadanía del señor Sebastián Zapata Sánchez.
18. Poder otorgado por el Señor Sebastian Zapata Sánchez, en calidad de Apoderado General de la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., al Señor Julian David Prieto Alape en calidad de Analista de proyectos.
19. Poder General de CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., con NIT. 800.161.633-4, mediante Escritura Pública No. 0035 del 12 de enero de 2023.
20. Copia de cédula de ciudadanía del Señor Julián David Prieto Alape.
21. Recibo No. 6054203 por valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$988.320) M/cte., por concepto de Evaluación a nombre de CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., con fecha de pago del 20 de octubre de 2023.

Que esta Subdirección, luego de examinar la documentación aportada, requirió a la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, mediante oficio con radicado No. **2023EE299918 del 18 de diciembre de 2023**, con el fin de aportar la siguiente documentación:

“(…)

Auto No. 00064

1. *Para los árboles 101-104-111-113-114-115-116-118-119-120-121-123-123 en la columna 316 del Formulario de recolección de información silvicultura por individuo (Ficha 1) solicitan tala y en la 416 traslado, y para el árbol 112 en la columna 316 solicitan tala y en 416 conservar, el mismo error se aprecia la Ficha técnica de registro (Ficha 2), se debe ajustar que todo coincida.*
2. *En las carpetas de la Ficha técnica de registro (Ficha 2) no coincide el nombre con el contenido así: en la carpeta nombrada: Ficha2_1-82 (realmente aparecen las fichas de los árboles del 41 al 122), en la carpeta nombrada: Ficha2_83-250 (realmente aparecen las fichas de los árboles del 123 al 290), en la carpeta nombrada: Ficha2_251-500 (realmente aparecen las fichas de los árboles del 291 al 540), en la carpeta nombrada: Ficha2_501-764 (realmente aparecen las fichas de los árboles del 541 al 804), se debe ajustar el contenido con el nombre de la carpeta y NO se encontraron las fichas de los árboles del 1 al 40.*
3. *No se encontraron las fotos de los árboles 207-1 y 221-1.*
4. *NO se aportó Fotocopia de la tarjeta profesional vigente del Ingeniero Forestal que hizo el inventario forestal.*
5. *NO se aportó Fotocopia de certificado de vigencia de la tarjeta profesional del Ingeniero Forestal que hizo el inventario forestal expedida por el COPNIA.*
6. *En el Plano no se encontraron los árboles 16-17-18-19-20-21-22.*
7. *Aportar certificado de libertad y tradición No. 50C-178465, inmueble ubicado en la TV 95 No. 24 C - 35, con una vigencia no mayor de treinta (30) días calendario.*
8. *En el caso de evidenciar en el certificado anterior que el propietario NO es la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., deberá allegar poder, autorización y/o escrito de coadyuvancia por el propietario del predio, para adelantar la solicitud de autorización de tratamientos silviculturales, junto con el certificado de existencia y representación legal y copia de la cédula de ciudadanía del representante legal si es persona jurídica, o si es persona natural, copia de la cédula de ciudadanía, de todas las partes.*
9. *En los poderes, certificados de tradición y libertad, y formulario de solicitud de manejo o aprovechamiento forestal, debe coincidir el número de matrícula y dirección del predio donde se solicita la intervención, toda vez que se evidencian matrículas diferentes.*
10. *En caso de evidenciar avifauna que pueda ser afectada por los tratamientos silviculturales para el individuo arbóreo objeto de la presente solicitud, sírvase allegar*

Auto No. 00064

Plan de Manejo de Avifauna, según lo establecido en la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, Resolución No. 1138 del 31 de julio de 2013 (...)

Que, la precitada comunicación fue enviada en forma electrónica al correo julianprieto@galias.com y recibida el 19 de diciembre de 2023.

Que, mediante el radicado No. **2024ER16074 del 19 de enero de 2024**, el señor JULIAN DAVID PRIETO ALAPE, en calidad de Analista de proyectos de la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., con NIT. 800.161.633-4, presenta solicitud de prórroga, con el fin de dar respuesta a los requerimientos realizados, la cual es concedida por esta Autoridad Ambiental, mediante radicado No. **2024EE39578 del 16 de febrero de 2024**.

Que, mediante radicado No. **2024ER23293 del 29 de enero de 2024**, el señor JULIAN DAVID PRIETO ALAPE, en calidad de Analista de proyectos de la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., con NIT. 800.161.633-4, dio respuesta a los requerimientos, aportando la siguiente documentación:

1. Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del Ingeniero Luis Adrián Rivera Galvis.
2. Matrícula Profesional del Ingeniero Luis Adrián Rivera Galvis.
3. Ficha No. 1 Galias (2 archivos del 01-40 y 41-804.)
4. Ficha No. 2 Galias (5 archivos del 1-40, 41-122, 123-290, 291-540 y 541-804).
5. Registro fotográfico árboles 207 y 221.
6. Plano de Localización.
7. Plano de Superposición.
8. Fotos Galias 41-804.
9. Formulario de Solicitud de Manejo o Aprovechamiento Forestal (FUN).
10. Certificado de Libertad y Tradición del predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1758465.
11. Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad INTERMEDIACION CREDITICIA S.A.S., con NIT. 830.089.114-5.

Auto No. 00064

12. Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., con NIT. 800.161.633-4.
13. Poder General de CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., con NIT. 800.161.633-4, mediante Escritura Pública No. 0035 del 12 de enero de 2023.
14. Copia de cédula de ciudadanía del Señor Sebastián Zapata Sánchez.
15. Poder otorgado por el Señor Sebastian Zapata Sanchez, en calidad de Apoderado General de la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., al Señor Julian David Prieto Alape en calidad de Analista de proyectos.
16. Copia de cédula de ciudadanía del Señor Julián David Prieto Alape.
17. Registro Único Tributario de la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S.
18. Autorización Permiso de Aprovechamiento Forestal de la sociedad INTERMEDIACION CREDITICIA S.A.S., con NIT. 830.089.114-5., a la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S.
19. Copia de cédula de ciudadanía del Señor Hans Joachim Waldmann Gamboa.
20. El tiempo estimado de la obra: 48 meses.

Que, la precitada información junto con sus anexos se remitió al grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), de la cual se hizo una valoración de la documentación allegada, a efectos de determinar el lleno de los requisitos para proceder a decidir de fondo.

COMPETENCIA

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Auto No. 00064

Que las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”*.

Que, a su vez el artículo 70 de la Ley ibidem prevé: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”*.

Que, el mismo Decreto Distrital 531 de 2010, en su artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece frente a competencias en materia de silvicultura urbana:

“La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento

Auto No. 00064

silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones”.

Que, el Decreto Distrital 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, por lo cual, en el artículo 9, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018) prevé:

“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo con sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad:

(...)

I. Propiedad privada. *En propiedad privada, el propietario, representante legal, poseedor o tenedor, tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano: se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería; y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano, es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor, responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que, por falta de mantenimiento, estos ocasionen.

*El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo.
(...)”.*

Que, asimismo, el artículo 10 ibidem reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: “La

Auto No. 00064

Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA) en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral segundo y dieciocho lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

(...)

2. Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, el cual en su Artículo 2.2.1.1.9.4., establece:

“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará

Auto No. 00064

autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud”.

Que, así mismo, el precitado decreto en su artículo 2.2.1.2.1.2. establece: **“Utilidad pública e interés social.** De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social”.

Que, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: “el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades”.

Que, adicional a lo anterior, el artículo 12 del Decreto 531 de 2010, señala:

“Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo

Auto No. 00064

silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.

Que, a su vez el artículo 15 del mismo Decreto Distrital con respecto a los diseños paisajísticos prevé:

“Artículo 15°. - Diseños de Arborización, Zonas Verdes y Jardinería. *Cuando las entidades públicas o privadas ejecuten obras de construcción de infraestructura pública o establecimiento de zonas de cesión y deban intervenir el arbolado urbano, con actividades como arborización, tala, poda, bloqueo, traslado y manejo silvicultural o afecten las zonas verdes o permeables con endurecimiento, deben presentar el diseño de la arborización y zonas verdes para revisión y aprobación de manera conjunta por parte del Jardín Botánico José Celestino Mutis y la Dirección de Gestión Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, o la dependencia que haga sus veces.*

Los lineamientos de diseño deben estar sujetos a los manuales y cartillas relacionados con la silvicultura urbana, jardinería y zonas verdes e incorporar lineamientos y/o determinantes de ecourbanismo que permitan mitigar los impactos generados por el desarrollo urbano”.

Que, ahora bien, respecto a la compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determinó lo siguiente:

“(…) b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...).”.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010 (modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018) y la Resolución 3158 del 2021, la cual entró en vigencia el 01 de enero de 2022, derogó las Resoluciones 7132 de 2011 y la Resolución 359 de 2012, y determinó lo siguiente: *“Por la cual se actualizan e incluyen nuevos*

Auto No. 00064

factores para el cálculo de la compensación por aprovechamiento forestal de árboles aislados en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C. y se adoptan otras determinaciones”.

Que, respecto al procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, se liquidan de acuerdo con lo previsto en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, consagra:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Que, seguidamente, el artículo 18 ibidem estipula: **“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.*

Que, expuesto lo anterior y una vez verificados los documentos aportados por la sociedad solicitante, según radicados Nos. **2023ER246319 del 20 de octubre de 2023 y 2024ER23293 del 29 de enero de 2024**, esta autoridad ambiental evidencia que se aportó la documentación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Auto No. 00064

Que, teniendo en cuenta la normativa y consideraciones precedentes, esta Autoridad Ambiental dispondrá iniciar el trámite administrativo ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar el trámite administrativo ambiental a favor de la sociedad INTERMEDIACIÓN CREDITICIA S.A.S., con NIT. 830.089.114-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1758465 y a favor de la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., con NIT. 800.161.633-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de autorizado y solicitante, a fin de llevar a cabo la intervención de ochocientos cuatro (804) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la TV 95 No. 24C - 35, en la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto denominado “*LOTE COCA COLA*”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se Informa a las sociedades INTERMEDIACIÓN CREDITICIA S.A.S., con NIT. 830.089.114-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces y a CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., con NIT. 800.161.633-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que el presente Acto Administrativo no constituye permiso o autorización de los tratamientos silviculturales solicitados y, por tanto, cualquier actividad silvicultural que se adelante con relación a los ochocientos cuatro (804) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la TV 95 No. 24C - 35, en la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1758465, para la ejecución del proyecto denominado “*LOTE COCA COLA*”, se entenderá ejecutada sin el permiso de esta Autoridad Ambiental. En efecto, esa conducta podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad INTERMEDIACIÓN CREDITICIA S.A.S., con NIT. 830.089.114-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo contabilidad@intercredit.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. No obstante, si la sociedad INTERMEDIACIÓN CREDITICIA S.A.S., con NIT. 830.089.114-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo,

Auto No. 00064

si la interesada desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección física en la Calle 13 No. 8 - 23 Oficina 306, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., con NIT. 800.161.633-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de autorizada y solicitante, por medios electrónicos, a los correos julianprieto@galias.com.co y notificaciones@galias.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. No obstante, si la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., con NIT. 800.161.633-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de autorizada y solicitante, está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si la interesada desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección física en la Carrera 9 No. 101 - 67 Piso 6, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de enero del 2025



ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2024-679.

Página 13 de 14

Auto No. 00064

Elaboró:

ERIKA MIREYA MORENO RODRIGUEZ CPS: SDA-CPS-20242171 FECHA EJECUCIÓN: 23/05/2024

Revisó:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON CPS: SDA-CPS-20242103 FECHA EJECUCIÓN: 09/07/2024

Aprobó:

Firmó:

ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 03/01/2025